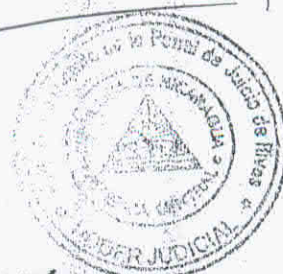


havado Roberto Alcantar 7

SENTENCIA CONDENATORIA NÚMERO
DOSCIENTOS UNO (201-09)



954
CAUSA: 0242-0535-09Pn.

No. CONSECUTIVO: 198-09.

ACUSADOS: ROBERTO RODRIGUEZ ALCANTAR, ARIEL VILCHIZ MEJÍA Y PABLO ISRAEL ARCOS GARCÍA.

DELITO: LAVADO DE DINERO, BIENES ACTIVO Y COHECHO COMETIDO POR PARTICULAR.

VÍCTIMA: ESTADO DE NICARAGUA.

////////////////////////////////////

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIO DE RIVAS. VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE. LAS NUEVE DE LA MAÑANA.-

ENCABEZAMIENTO:

Causa seguida en contra de ROBERTO RODRIGUEZ ALCANTAR, de treinta y nueve años de edad, soltero, publicista y del domicilio de México san Mateo Oxtotitlan 101, ARIEL VILCHIZ MEJÍA, de treinta y tres años de edad, casado, comerciante y del domicilio de México carril No. 13 edificio 33 departamento 302 colonia San Juan Jalpax D.F. Y PABLO ISRAEL ARCOS GARCÍA de cuarenta y cuatro años de edad, casado, cajero y del domicilio de México José María Patoni No. 70 colonia Juan Escutia D.F. por el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES ACTIVO Y PARA EL ACUSADO ROBERTO RODRIGUEZ ALCANTAR el delito de COHECHO, en perjuicio de la ESTADO DE NICARAGUA Intervienen como fiscal el LIC. DIONISIO PARRALES LÓPEZ y como Defensa la LIC BETANIA OBREGÓN MERLO quien porta carnet de abogado No. 5580 CSJ y el Lic. FABRITH GÓMEZ como asistente de la defensa y el señor Procurador DR. MILTON MONTES ARANA quien presenta cédula No. No. 281-120171-0001k. Como Juez interviene la Máster IVETTE TORUÑO BLANCO.

HECHOS ACUSADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de septiembre del dos mil nueve, el Fiscal Auxiliar Licenciado MANUEL JOSUE ZAPATA, presento acusación en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de este departamento, en contra de ROBERTO RODRIGUEZ ALCANTAR, ARIEL VILCHIZ MEJÍA y PABLO ISRAEL ARCOS GARCIA imputándole los siguientes hechos:

El día cuatro de septiembre del año dos mil nueve aproximadamente a las tres de la tarde luego de que el acusado Roberto Rodríguez Alcantar de nacionalidad Mexicana ingresara al recinto aduanero de Peñas Blancas Rivas, a bordo de su vehículo marca Ford de cuatro puertas, placa mexicana D.F 469WMH, numero de identificación 1FMCU04137KB49937, en conjunto con los acusados Ariel Vilchiz Mejía y Pablo Israel Arcos Garcia ambos de la misma nacionalidad, quienes viajaban a bordo de un vehículo color gris marca Nissan Altima placa 378WNH, motor nº: QR25243886 conducido por Ariel Vilchiz, procedentes todos de Mexico con destino a San José Costa Rica, fueron trasladados por la Policía Nacional al area de Inspeccion vehicular del puesto fronterizo de Peñas Blancas Rivas, a fin de realizarle la inspección de rutina a los vehículos la que finalizo hasta el día cinco de septiembre del 2009.

Siendo inspeccionado el vehículo marca Ford, de cuatro puertas, placa mexicana del D.F. 469WMH, numero de identificación 1FMCU04137KB49937, por los agentes de la policía Nacional de Peñas Blancas Sapoá Rivas, observaron irregularidades en la parte del asiento trasero y al ser quitado se encontró una *tapa metálica sujeta con tornillos adherida a la carrocería original del*

2

vehículo, al desatornillar se detecto un compartimiento no original del vehículo y en el interior de este el acusado Roberto Rodríguez Alcantar, de forma oculta trasladaba la cantidad de seis fajos, cuatro forrados con type, color café y dos sin forros, al realizarse el hallazgo el acusado refirió que llevaba dinero y le ofreció al oficial Denis Domínguez Centeno que le entregara la cantidad de Cinco Mil Dolares que eran de su propiedad y que se quedara con el resto de dinero pero que lo dejara ir, pero estos fajos contenían dinero de procedencia ilícita, que al ser contabilizado dio un total de cincuenta y cuatro mil dólares americanos en denominaciones de billetes de veinte y cien dólares.

78

Luego de que se encontró el dinero en el vehículo del acusado Rodriguez Alcantar la policía nacional continuo con la inspección del vehículo color gris marca Nissan Altima placa 378WNH motor nº: QR25243886 el que era conducido por Ariel Vilchiz y su acompañante Pablo Israel Arcos Garcia quienes habían coordinado el viaje con Roberto y al ser inspeccionado el referido vehículo, los agentes policiales encontraron en el automóvil una modificación con dos tapas metálicas, una al lado derecho y otra al lado izquierdo de la parte posterior de carrocería del asiento trasero y al desatornillar las tapas se encontró en el compartimiento del lado izquierdo la cantidad de tres fajos forrados con plástico transparente conteniendo dinero en su interior el que al ser contabilizado dio la cantidad de sesenta mil dólares americanos en billetes en denominaciones de billetes de veinte y cien dólares, para un total de ciento catorce mil dólares, dinero de procedencia ilícita que los acusados Roberto Rodríguez Alcantar, Ariel Vilchiz Mejía y Pablo Israel Arcos Garcia trasladaban de forma oculta en los compartimentos realizados por ellos a los vehículos en que viajaban con destino hacia Costa Rica, el cual sería utilizado para la compra de droga para luego comercializarla.

Durante la Audiencia Preliminar se admitió la acusación, se le impuso a los acusados la medida cautelar de Prisión Preventiva, medida cautelar que se mantuvo en Audiencia Inicial, remitiendo la causa a Juicio Oral y Publico

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA.

El representante del Ministerio Público presentó como prueba de cargo los testimonios de: JOSE BAYARDO SOLÓRZANO, quien declaró que tiene diez años de estar en la Policía Nacional, el día de los hechos estaba realizando labores normales de inspeccionar vehículos, ese día le llamó la atención los vehículos para realizarles la inspecciones, llegaron tres vehículos con placas mexicanas andaban varias personas mujeres y niños dijeron que iban a Costa Rica a ver un juego de futbol, me llamó la atención que los tres conductores de vehículos eran conocidos y estaban hablando todos nerviosos, los mandé al área de narcóticos y como a las tres horas me di cuenta que uno de los vehículos llevaba dinero, me dirigía hacia el señor Roberto Rodríguez Alcantar dijo que él no sabía que cuanto dinero llevaba solo que una amigo le estaba pagando cinco mil dólares para transportar el dinero. Declaró en Juicio el testigo DENIS FRANCISCO DOMÍNGUEZ SENTENO: quien labora en Inspección Vehicular en Peñas Blancas desde hace dos años y dijo que revisamos vehículos, el 4 e septiembre como a las tres de la tarde ingresaron tres vehículos para ser revisados y miré raro el tanque y él se me acercó y me dijo que él llevaba dinero en efectivo para comprar droga y que me daba a mi cinco mil dólares para que lo dejara ir, seguí con la inspección y al quitar el tapizado se observaba el compartimiento que llevaba fajos de dinero en fajos la inspección terminó como a las tres de la mañana hasta la mañana siguiente terminamos de revisar el Nissan cuando llegó la guardia operativa sacaron el dinero en los vehículos. El vehículo Ford traía una lámina con pegamento igual que el Nissan. Declaró en Juicio el testigo DOLORES INOCENTE PONCE ALVAREZ, y dijo que tengo 4 meses de estar en el área de inspecciones yo soy suplente, el día de los hechos

3

participé en la inspección de los vehículos carro Nissan, camioneta Ford y otro se encontró en los mismos dinero que venía en caletas, cuando llegó la guardia operativa observé que llevaban dinero el fiscal llamó al testigo **IHONY MARTIN MORALES MEDINA**, quien reconoce su firma en el acta de Inspección general y la explica a la Juez las fotografías el fiscal llamó al testigo **JUSTO SANTOS PRAVIA PINEDA** quien dijo laborar en el área de Narcótico de Peñas Blancas un años de labores de inspeccionar los vehículos que no lleven en caletas droga o dinero, una caleta en un vehículo es utilizada para ocultar dinero o droga, el día de los hechos yo estaba en Peñas blancas con a las ocho de la noche, ingresaron dos vehículo un Ford en la acera de inspección lo revisé y encontré una caleta en el área del asiento trasero abajo, lo cerramos y llamé a mi jefe inmediato, al día siguiente se inspeccionó el otro vehículo y se encontró dos caletas en la parte del asiento trasero, no recuerdo la marca del vehículo, solo observamos el dinero hasta que llegó la guardia operativa lo sacaron los paquetes eran de forma rectangulares, no recuerdo la cantidad de dinero, ni la denominación de los billetes, llegó la Guardia hasta el día siguiente lo hice con Dolores Ponce. Declaró en juicio el testigo **CÉSAR ALBERTO GUIDO BARRIOS** quien dijo ser policía Nacional en el área de Narcóticos, cinco años, cuando se da un caso de dinero se trata de investigar la obtención del dinero tanto el origen como el destino, el día de los hechos yo fui a brindar apoyo ya que se habían encontrado tres vehículos con placa mexicana, uno de ellos me dijo que el dinero lo había obtenido de la venta de un apartamento y que lo quería para hacer negocio, al vehículo que no se le encontró dinero fue un Audi, los tres vehículos iban juntos dicen que iba a Costa Rica a ver un partido de futbol entre México y Costa Rica, los mexicanos son por lo general los que trasladan dinero para la compra de droga y en la misma caleta que trasladan la droga trasladan también el dinero. El argumento de ellos es que iban a ver el partido. El testigo reconoce a los acusados en la sala de Juicio. Les pregunté que porqué no habían enterado ese dinero y me respondieron que para no pagar impuestos, después uno de ellos se rajó y me dijo que si era cierto que iban a Costa Rica a comprar droga y que era para superarse porque tenían amigos que hacían lo mismo. Los demás dijeron que el dinero era un ahorro, mi especialidad trabaja con la DEA, hay cursos para realizar este trabajo, nos enseñan como encontrar caletas. Yo perfiló el caso en primer lugar por la nacionalidad de los acusados México es la cuna del Narcotráfico, por lo general la fabricación de caletas es de México y se trata que cada caleta se lo menos notoria posible en la misma caleta trasladan dinero y droga. el mecanismo que se utiliza en América en la ruta de la droga se usa en diferentes vías puede ser aérea, terrestre y acuática, las caletas las fabrican en México, el dinero es siempre de Norte a sur y la droga es de sur a Norte. En Nicaragua la droga puede ser de 8000 dólares los acusados dijeron que en México es pagada al triple. El fiscal llamó al testigo **JUAN CARLOS ESPINOZA MORAGA**: quien dijo trabajar en Auxilio Judicial diez años de Policía Nacional, acudo a la escena del crimen entrevistar a los testigo recolectar evidencias entre otros, el motivo de este caso concreto es de un ilícito de dinero, reconoce cinco recibos de ocupación y les da lectura y explicación, reconoce su firma y su grado. Ese día los tres acusados iban juntos entraron juntos, ellos dijeron que iban a Costa Rica a ver un partido de futbol y dijeron que el dinero lo obtuvieron de una hipoteca que le hicieron a su casa para salir de una deuda. En México es donde más se da la actividad de Narcotráfico, uno de los acusados dijo que iba a Costa Rica a comprar droga porque alguien le había dicho que en C R era mas barata y que era para superarse. Como prueba documental el Ministerio Público incorporó Recibos de Ocupación realizadas a los acusados.

Por su parte la defensa además de refutar la prueba de cargo presentadas por el Ministerio Público presentó prueba documental de Escritura, también incorpora la defensa la prueba documental de Acta numero 24,946 celebrada el

U
día 30 de septiembre del año dos mil nueve, entre la señora María Clara Mejía y Ariel Vichís Mejía.



HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

El delito de lavado de dinero es uno de los delitos transnacionales, por ello, las organizaciones de estado a nivel internacional, se han dado a la tarea de definir un marco legal internacional contra todas las modalidades de delincuencia organizada, al respecto, durante el tercer congreso de criminología efectuado en la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, en el año 2006, la experta en el tema, Nancy Granadillo, dice lo siguiente:

"La delincuencia organizada representa en la actualidad un tema de relevante interés de estudio para la doctrina internacional en general, este no escapa al fenómeno de la globalización, generando el incremento de grupo delictivo, cuyas actividades afectan la seguridad jurídica de los estado y sus ciudadanos. Lo característico y lo novedoso de las últimas décadas ha sido el proceso de acelerada transnacionalización que ha permitido la consolidación del crimen organizado (junto a todas sus modalidades) como fenómeno de creciente preocupación para la comunidad internacional

El marco legal internacional fundamental permite definir los lineamientos jurídicos sobre delincuencia organizada, es importante referir que actualmente existe una gran diversidad de instrumentos internacionales dirigidos a erradicar este flagelo, principalmente la Unión Europea y Latinoamérica; haremos referencia en esta ocasión a la Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, debido a la importancia e impacto que genero el referido instrumento internacional por su carácter multilateral, marcando una pauta en muchas definiciones del tema e integrando a una gran variedad de estados en todo el mundo. La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución A/RES/55/25, se abrió a firma en Palermo Italia el 12 de Diciembre del 2000, entre las novedades atribuidas en esta convención se destacan dos estrategias fundamentales de acción: A. Armonizar las legislaciones nacionales de los estados partes para tipificar delitos en común con la finalidad de lograr la compatibilidad de acciones. B. Desarrollar esquemas de cooperación entre los estados para los procedimientos de extradición y asistencia jurídica mutua.

Otro aspecto que resulta relevante, es el ámbito de aplicación de la Convención de Palermo, en este sentido el arto. 3 del referido instrumento internacional establece su aplicabilidad para la prevención investigación y enjuiciamiento de los siguientes delitos:

1. Es aplicables a los delitos previstos en el arto. 5 de la Convención, participación en un grupo delictivo y actividades, ARTO. 6 BLANQUEO EL PROODUCTO DERIVADO DEL DELITO, ARTO. 8 CORRUPCIÓN, ARTO. 23 OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA.
2. Es aplicable en los delitos graves de conformidad con la definición de la Convención de Palermo (pena de al menos 4 años o más) siempre que sean de carácter transnacional.

Ahora bien, para determinar con precisión la aplicabilidad de la Convención de Palermo en los casos de delitos graves, es necesario definir su carácter transnacional: cuando se cometen más de un estado, cuando se cometen en un

5
solo estado pero tiene su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro estado, etc.



Por otra parte es relevante referir que actualmente se encuentra en negociación en la organización de Estados Americanos es decir OEA, EL PLAN DE ACCIÓN HEMISFERICO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, que tiene por finalidad coadyuvar a los estados del hemisferio en la coordinación e implementación de las principales obligaciones previstas en la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizadas transnacionales y su protocolo." (Ponencia expuesta por la autora en el Encuentro de Criminología).

En el arto. 6 y 7 de la Convención de Palermo (2000) define claramente el concepto de blanqueo del producto del delito (lavado de dinero) y las medidas para combatir ese blanqueo que debe adoptar cada estado aparte. En Nicaragua la Asamblea Nacional aprobó la ley 285 Ley de Reformas y Adiciones de la Ley numero 177 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas publicadas en la gaceta del 15 de abril de 1999, en esa Ley el arto. 61 tipifico el delito de Lavado de Dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, en ese momento la discusión giraba alrededor de que por estar dentro de la Ley de Estupefacientes, se debía interpretar que lavado de dinero estaba relacionado al Narcotráfico, con el Nuevo Código Penal la Ley 641 en su arto. 282 amplia los verbos rectores alrededor del delito de Lavado de Dinero bienes o activos, y se entiende que es un delito autónomo independientemente de la actividad precedente.

En el caso que nos ocupa traje a colación la ponencia de Nancy Granadillo por cuanto resulta vigente que la Convención de Palermo del año 2000 es perfectamente aplicable a este. Se trata de un delito transnacional pues los tres acusados venían procedente de la República de México pasaron por varios estados hasta ingresar a Nicaragua y pretender salir de la misma con el dinero oculto.

El Ministerio Público logro demostrar que el día 4 de septiembre del 2009 a eso de las cinco de la tarde ingresaron tres vehículos con placa mexicana entre los cuales estaba un vehículo Ford conducido por Roberto Rodríguez Alcantar y un vehículo Nissan conducido por Ariel Vilchiz acompañado de Pablo Arcos, dicen los testigos Denis Francisco Centeno, José Bayardo Solórzano y Dolores Inocente Ponce que mientras se inspeccionaba el vehículo Ford descubre una caleta o compartimento oculto en la carrocería del lado izquierdo del asiento trasero donde se descubre de forma oculta seis fajos de billetes forrados con type color café y dos sin forro que al ser contabilizados dieron la cantidad de cincuenta y cuatro mil dólares americanos, al descubrirse esto se manda a llamar al vehículo Nissan y al otro vehículo de placa mexicana para una inspección minuciosa pues los oficiales de policía ya habían conocido que los tres vehículos de origen mexicano viajaban juntos hacia costa Rica, en el vehículo Nissan conducido por Ariel Vilchiz acompañado por Pablo Israel Arcos encuentran una modificación al lado derecho e izquierdo de la carrocería del asiento trasero donde encontraron tres fajos de dinero forrados con plásticos transparentes y al ser contabilizados dio la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL DÓLARES AMERICANOS. Quedo demostrado con la testificales de Justo Santos Pravia Pineda, Dolores Inocente Ponce Álvarez, Denis Francisco Domínguez y José Bayardo Solórzano que los tres acusados trasladaban y ocultaban la cantidad de dinero descrita en esos vehículos rumbo a Costa Rica. Con los testigos Cesar Alberto Guido Barrios y Juan Carlos Espinoza Mayorga se demostró que los acusados querían comprar droga en Costa Rica para después

6

llevarla a México y obtener jugosas ganancias, en este punto la defensa argumenta que se le violentaron los derechos constitucionales a su defendido pues fueron interrogados en calidad de detenidos sin haber sido informado a su derecho al silencio, al respecto, esta Autoridad Judicial desecha cualquier supuesta violación a los derechos de los acusados pues esta claro que al ser preguntados por el origen del dinero no pudieron dar una explicación lógica ni demostrar su origen lícito, es decir que, tuvieron la oportunidad de quedar libre de toda sospecha si hubiesen demostrado la procedencia de ese dinero, no fueron interrogados en calidad de acusados, por lo tanto, son válidas estas testificales de César Guido y Juan Carlos Espinoza al afirmar que los acusados dijeron que iban a Costa Rica a comprar droga.

82

Con la testimonial de Juan Carlos Espinoza Moraga se demuestra la forma que fue decomisado ese dinero, envuelto en type y oculto en compartimento secreto, el Fiscal alega que con esto se demostraba que el dinero procede del Narcotráfico, efectivamente esta Autoridad Judicial concuerda con el Fiscal por que con esta prueba indiciaria univoca se logra demostrar o deducir que es dinero procedente de actividad ilícita del Narcotráfico, las circunstancias son las siguientes: El dinero viaja o se traslada de norte a su sur precisamente en la ruta que viaja el dinero del Narcotráfico; es trasladado y ocultado en compartimento especiales en vehículos modificados donde perfectamente cabe la droga para luego viajar esta de sur a norte; el dinero es envuelto o embalado en paquetes rectangulares de forma igual como se empaca la droga, es decir, estos hechos claros indican que el dinero procede del Narcotráfico y que tiene como destino comprar droga como lo dijeron los propios acusados a los testigos Juan Carlos Espinoza y César Guido.

La defensa aportó prueba documental para tratar de demostrar que el dinero que portaba o trasladaban sus defendidos proviene de una fuente lícita por ejemplo, el dinero que llevaba Roberto Rodríguez Alcantar se dice que proviene de un mutuo con hipoteca, y el dinero que trasladaba Ariel Vilchiz en compañía de Pablo Israel Arcos, procede de un préstamo que le hiciera su propia madre, al respecto, esta prueba se destruye por la fuerza probatoria de cargo, por cuanto, al momento del hallazgo del dinero los acusados dieron un sin número de explicaciones sin afirmar jamás que este procediera de hipoteca o préstamo, menos aún que supieran la cantidad de dinero que trasladaban, es decir, conocían el origen ilícito del dinero pero desconocían su cantidad, por lo tanto, la prueba de la defensa no es verdadera y se desecha como tal.

Con tales elementos esta Autoridad Judicial declara CULPABLE a los acusados ROBERTO RODRIGUEZ ALCANTAR, ARIEL VILCHIZ MEJÍA Y PABLO ISRAEL ARCOS GARCÍA por ser AUTORES del delito de LAVADO DE DINERO BIENES Y ACTIVOS en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA.

En relación al delito de cohecho atribuido al acusado ROBERTO RODRÍGUEZ ALCANTAR este se demuestra con la declaración testifical de DENIS FRANCISCO DOMÍNGUEZ CENTENO, oficial de Policía encargado del registro del vehículo Ford conducido por Roberto Rodríguez Alcantar, este es el primer oficial de policía que descubre "algo raro" en el vehículo, en este mismo momento le pregunta al acusado Roberto Rodríguez Alcantar que sucedía con eso y este le dice que efectivamente trae dinero para comprar droga en Costa Rica pero que cinco mil dólares de ese dinero era de él y que a cambio se quedara con el resto, este ofrecimiento es suficiente para configurarse el delito de Cohecho cometido por particular pues, obviamente ese ofrecimiento de dinero que hace Roberto Rodríguez Alcantar era a cambio de la omisión del

ejercicio de sus funciones como Policía, todo de conformidad con el arto. 446 CP.

Con tales elementos esta Autoridad Judicial declara CULPABLE al acusado ROBERTO RODRÍGUEZ ALCANTAR por ser AUTOR del delito de COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA.



FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PENA.

Una vez conocido el fallo de Culpabilidad se procedió al debate de la pena en donde el fiscal dijo que siendo que en el presente caso no encuentra agravantes ni atenuantes pero que de conformidad al arto 283 establece que estos delitos son castigados con la pena de siete años de Prisión mas la multa equivalente a tres veces del valor del dinero que se les encontró y pidió para el delito de COHECHO la pena mínima de tres años de prisión de conformidad con el arto 446 CP, el procurador pidió para el delito de LAVADO DE DINERO la pena de siete años de prisión de acuerdo con el arto 283 CP y para el delito de COHECHO la pena mínima de tres años de prisión para el acusado ROBERTO RODRÍGUEZ ALCANTAR de conformidad con el arto 446 CP y la Defensa dijo que está de acuerdo con el fiscal y pide para sus defendidos la pena mínima de cinco años de Prisión para el delito de LAVADO DE DINERO y para el acusado Roberto Rodríguez Alcantar por el delito de COHECHO la pena mínima de tres años de prisión.

La suscrita Juez establece que no hay atenuantes, ni agravantes, para los acusados ROBERTO RODRIGUEZ ALCANTAR, ARIEL VILCHIZ MEJÍA Y PABLO ISRAEL ARCOS GARCÍA por lo que se les impone la pena de SIETE AÑOS DE PRISION, de conformidad con el arto. 282 y 283 CP en lo que hace al delito de LAVADO DE DINERO BIENES Y ACTIVOS y Para el acusado ROBERTO RODRÍGUEZ ALCANTAR la pena de TRES AÑOS DE PRISION por el delito de COHECHO, de conformidad con el arto. 82 CPP siendo que existe concurso real para el acusado ROBERTO RODRÍGUEZ ALCANTAR se le imponen las penas sucesivas correspondientes a DIEZ AÑOS DE PRISIÓN las que deberán cumplir en el Sistema Penitenciario de Granada.

NO HA LUGAR A LA MULTA que establece el arto 283 CP.

HA LUGAR AL DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES MUEBLES y que consisten en:

- (1.700) un mil setecientos billetes de veinte dólares.
- (200) doscientos billetes de cien dólares para un total de cincuenta y cuatro mil dólares (\$54.000) dólares, ocupado a Roberto Rodríguez Alcantar.
- Un vehículo marca Ford escape, 4 puertas, placa No. 469WMH, número de identificación 1FMCU04713KB49937, con su tarjeta de circulación vehicular, con su llave de ignición.
- (500) quinientos billetes de veinte dólares. (500) quinientos billetes de cien dólares para un total de sesenta mil dólares ocupado a los acusados Ariel Vilchis Mejía y a Pablo Israel Arcos García.
- Un vehículo color gris, marca Nissan Altima, placa 378WNH, motor No. QR25243886Y, No de identificación 1N4AL1111E05C356309, con su llanta de repuesto, un triángulo, su gata su maneral, con su radio CD

8
original de fábrica, con su tarjeta de circulación vehicular, con su llave de ignición.

- 84
- Un celular color plomo, marca Sony Ericsson con su chip imei 35295201-116433-8, con su memoria de 256 MB y dos billetes de cincuenta (50) dólares ocupados a Ariel Vilchis Mejía.

POR TANTO:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con lo expuesto y artos. 15, 16, 153, 154, 157, 305.2 C.P.P, 282, 283 y 446 CP, 33 y 34 Cn. LA SUSCRITA JUEZ DE DISTRITO PENAL DE JUICIO DE RIVAS, RESUELVE: 1- SE DECLARAN CULPABLES A LOS ACUSADOS ROBERTO RODRIGUEZ ALCANTAR, ARIEL VILCHIZ MEJÍA Y PABLO ISRAEL ARCOS GARCÍA de generales consignadas en los presentes autos por ser AUTORES del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES ACTIVOS en perjuicio DEL ESTADO DE NICARAGUA. SE LES CONDENA A LA PENA PRINCIPAL DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN. 2- SE DECLARA CULPABLE AL ACUSADO ROBERTO RODRIGUEZ ALCANTAR POR SER AUTOR DEL DELITO DE COHECHO COMETIDO POR PARTICULAR en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA, en consecuencia se le condena a la Pena Principal de TRES AÑOS DE PRISION, la que deberán cumplir en el sistema Penitenciario de la ciudad de Granada. El acusado ROBERTO RODRIGUEZ ALCANTAR deberá cumplir un total de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN mas las Accesorias de Ley. No ha lugar a la MULTA. Se les recuerda a las partes el derecho de apelar de esta sentencia en los términos y formas establecidos en el Código Procesal Penal. **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Agustín

Verdugo

